

**TABLERO DE RESULTADOS  
SALA 2019 – 37  
SEPTIEMBRE 25 DE 2019**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ELECTORAL**

**DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	850012333000 20190005501	GUILLERMO GAVIRIA GIRALDO C/ YAHAIRA DE INDIRA DÍAZ JESÚS QUESADA	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>Electoral 2ª Inst.:</b> confirma. <b>CASO:</b> se analiza el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en contra del auto por el cual se declaró no probadas las excepciones de falta de competencia e ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control. Se pretende la declaración de nulidad del acto de designación del agente especial y de la agente especial suplente para liderar la etapa de estabilización que culmina con la toma de posesión con fines liquidatorios de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY EICE ESP. Con el proyecto de primera instancia se declaran no probadas las excepciones por cuanto el medio de control idóneo para controvertir la designación del agente especial es el de nulidad electoral, debido a que ejerce funciones públicas. Así mismo, se indica que la competencia para conocer del proceso radica en los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 152.9 de la Ley 1437 de 2011. Con el proyecto de segunda instancia se confirma la decisión con fundamento en que el agente ejerce funciones públicas, aunado que accede al cargo de gerente por disposición del acto demandado y, por lo tanto, el medio de control procedente es el de nulidad electoral. Adicionalmente, la competencia radica en los Tribunales Administrativos con sustento en lo dispuesto en el artículo 152 numeral 9, porque se trata del acto de nombramiento del nivel directivo.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	230012333000 20190001001 (ACUMULADO)	LUZ PIEDAD VÉLEZ LÓPEZ Y OTROS C/ MARÍA ANGÉLICA MEJÍA USTA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>Electoral 2ª Inst.:</b> Modifica parcialmente y confirma sentencia apelada. <b>CASO:</b> Los actores pretenden la nulidad del acto mediante el cual el Concejo de Montería eligió a la señora María Angélica Mejía Usta como secretaria general de la corporación para el periodo 2019. El Tribunal Administrativo de Córdoba declaró la nulidad del acto acusado y ordenó nueva elección para el periodo correspondiente por estimar que el Concejo no tenía competencia para expedir la lista de elegibles, que el resultado de los puntajes obtenidos por los participantes no fue publicado y que el criterio de ponderación no podía ser aplicado a la demandada porque no superó la prueba de conocimientos que tenía carácter eliminatorio. La Sala advirtió que la incertidumbre alegada por el Concejo frente a la aplicación de la Ley 1904 de 2018 y la ausencia de pluralidad de participantes no constituyó situación de fuerza mayor que justifique la variación de las reglas de la convocatoria, pues la Ley 1904 de 2018 estaba vigente, el artículo 12 imponía su aplicación analógica al procedimiento de selección y dos aspirantes obtuvieron puntajes que superaron el mínimo exigido por la convocatoria, lo cual permitía la continuación del proceso. Resaltó que la demandada no superó la prueba de conocimientos que tenía carácter eliminatorio, consideró que por esta razón no podía continuar en el proceso ni podía ser objeto de aplicación de las restantes fases y modificó el numeral cuarto de la sentencia apelada para ordenar al Concejo que ante la renuncia de la demandada y en caso de no haber adelantado un nuevo procedimiento, lo retome a partir de la publicación de la lista de admitidos, para el periodo restante a 31 de diciembre de 2019, sin perjuicio de tener en cuenta que el artículo 12 de la Ley 1904 de 2018 fue derogado por la Ley 1955 de 2019.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	680012333000 20190048801	CARLOS FERNANDO SOTOMONTE GARAVITO C/ RAFAEL STIWELL PICÓN SARMIENTO - COMO	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>Electoral 2ª Inst.:</b> Se confirma la negativa suspensión provisional. <b>CASO:</b> El demandante solicita se revoque la negativa del Tribunal Administrativo de Santander de decretar la suspensión provisional de la designación del señor Rafael Stiwell Picón Sarmiento como personero del municipio de Bucaramanga bajo la modalidad de encargo en atención a la vacancia absoluta como consecuencia de la renuncia del antecesor. Se argumenta que a la designación así sea temporal se le debe aplicar las inhabilidades consagradas en los numerales a), b) y g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994. En el proyecto se precisa que el estudio de la aplicación de las inhabilidades para la designación mediante encargo requiere estudio de fondo ya que el principio de taxatividad impide la aplicación analógica sin que se cuente con elementos de juicio suficientes

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PERSONERO MUNICIPAL ENCARGADO DE BUCARAMANGA		para aplicar las inhabilidades argumentadas; cuyo estudio de fondo está reservado para la sentencia. el proyecto puede parecer escueto resuelve en debida forma el problema jurídico planteado.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	630012333000 20190002901	SABEL REINERIO ARÉVALO ARÉVALO DEFENSORÍA DEL PUEBLO C/	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Electoral. 2ª Inst:</b> Revoca sentencia que declaró la nulidad del acto acusado y en su lugar niega pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende la nulidad del acto mediante el cual el Defensor del Pueblo nombró a la señora Luisa Fernanda León Betancourt como defensora regional del pueblo del Quindío. El Tribunal Administrativo del Quindío accedió a las pretensiones y declaró la nulidad de la resolución acusada y del acto de confirmación por considerar que la demandada no reúne los requisitos del título de posgrado y la experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, exigidos en el manual de funciones y competencias laborales vigente para los empleos de la Defensoría del Pueblo. La Sala advirtió que el único cargo expuesto en la demanda estaba circunscrito a que la demandada no tenía el título de abogada para el ejercicio del cargo, por lo cual concluyó que el Tribunal Administrativo del Quindío no podía asumir el estudio del nuevo cargo formulado por el coadyuvante sobre el alegado incumplimiento de los demás requisitos reglamentarios exigidos para el cargo de defensor regional, puesto que son ajenos al marco preciso de la controversia planteada por el actor en la demanda y su intervención debe estar limitada a respaldar la argumentación expuesta por la parte que acompaña.
5.	470012333000 20190028401	ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ C/ ANDRES JOSE RUGELES PINEDA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Electoral. 2ª Inst:</b> Revoca sentencia apelada y en su lugar declara nulidad del acto acusado <b>CASO:</b> La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto mediante el cual el presidente designó de urgencia al alcalde encargado del distrito de Santa Marta, con ocasión a la presunta vacancia temporal que se presentó en el distrito de cara a la medida de aseguramiento que le fue dictada al alcalde titular consistente en detención domiciliaria. Alegan falta de competencia del presidente para nombrar el encargo en tanto que, la medida de aseguramiento aún no se encontraba ejecutoriada, de manera que no tenía la facultad para suspender al alcalde y proceder con la designación de urgencia. En todo caso, alegan que debió designar a alguien de la terna enviada por el movimiento político del alcalde titular. El Tribunal Administrativo del Magdalena consideró

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				que debían negarse las pretensiones de la demanda toda vez que, para que el presidente procediera con la designación, no hacía falta que la medida de aseguramiento se encontrara ejecutoriada de acuerdo con la Ley 906 de 2004. Igualmente, que las designaciones de urgencia resultan procedentes mientras se revisan los requisitos de los ternados para proveer de manera definitiva la vacancia temporal. La Sala confirma revoca esta decisión al encontrar que, efectivamente el presidente no tenía competencia para designar el alcalde encargado del distrito de Santa Marta toda vez que, aun no se encontraba ejecutoriada la medida de aseguramiento, requisito legal indispensable para que procediera la suspensión y con ello se activara la competencia del presidente para designar el alcalde encargado del distrito especial. Ahora, para la fecha en que se expidió el acto demandado no existía vacío de poder como mal se indica en el acto acusado puesto que el alcalde antes de que fuera retenido, salió de vacaciones y dejó encargado de sus funciones al director jurídico de la alcaldía, de manera que solo hasta cuando se acabaron las vacaciones del alcalde titular, podría hablarse de un vacío de poder. Ante esa situación, la Sala concluye que la falta temporal que se presentó una vez culminaron las vacaciones del alcalde, corresponde a una ausencia forzada e involuntaria. Frente a esta causal la ley establece un supuesto distinto y es que, quien tiene la competencia para designar el encargo es el propio alcalde o, en su defecto, si el alcalde no lo pudiera hacer, lo hará ipso iure el secretario de gobierno.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190078501	MARCOS GERARDO VILLAMIZAR CARRILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca y niega amparo. <b>CASO:</b> El actor considera que con la sentencia del 1º de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por la cual se confirmó la decisión de primera instancia de no conceder las súplicas de la acción popular promovida en contra del municipio Los Patios y otros, con el fin de que se incluyera en el POT el carretable denominado Calle 5ª. A juicio del actor en la providencia cuestionada se incurrió en defecto fáctico por falta de valoración de unas pruebas que demostraban que el predio, afectado con una servidumbre de paso con remuneración al propietario, debe estar incluido en el POT. También considera que existe defecto sustantivo por la no aplicación de los artículos 908, 938 y 939 del Código Civil. Con la sentencia de primera instancia se rechazó la petición de amparo por improcedente, dado que no se supera el requisito de relevancia constitucional. Con la decisión de segunda

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				instancia se indica que se supera tal requisito de procedibilidad adjetiva y se estudia el fondo del asunto para exponer que no se configura defecto fáctico por el hecho de que las pruebas fueron valoradas por la autoridad judicial accionada, en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En cuanto al defecto sustantivo se puso de presente que las normas señaladas como desconocidas hacen referencia a aspectos que no fueron debatidos en la acción popular, pues, simplemente definen las características de la servidumbre sobre predios privados.
7.	110010315000 20190337100	MARCOS BEJARANO SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN Y PRIMERA SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	Decisión en trámite de firmas
8.	250002315000 20190011301	VÍCTOR DANIEL GASCA SÁNCHEZ Y OTRO C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsActo 2ª Inst:</b> Confirma el fallo impugnado, que declaró la improcedencia de la solicitud de amparo y, a su vez, negó la protección invocada. Desvincula a un tercero y niega solicitud frente a la señora María Alejandra Ramírez, como vinculada. <b>CASO:</b> Los actores consideraron vulneradas sus garantías constitucionales con ocasión de la Resolución 3287 de 23 de julio de 2019, mediante la cual, el Consejo Nacional Electoral decidió registrar la reforma estatutaria del Partido Político Unión Patriótica y, en consecuencia, modificar su denominación, logo y símbolos a efectos de integrarse con el grupo significativo de ciudadanos denominado «Colombia Humana» y a partir de ello, adoptar una identidad partidaria nueva llamada “Colombia Humana – Unión Patriótica”, sin que ello, a su juicio, fuera aprobado en el Congreso Nacional del partido a pesar de que ello, según el actor, era un requisito exigible de conformidad con los estatutos vigentes. También sostuvo que mediante oficio del 24 de junio de 2019, la Comisión Departamental del Partido Político Unión Patriótica vulneró los derechos políticos al negarle el aval para presentarse como candidato del Partido Político Unión Patriótica para las elecciones del próximo 27 de octubre al Concejo Municipal de Cartagena del Chairá, Caquetá. El 12 de agosto de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A declaró la improcedencia de la solicitud de amparo y, a su vez, negó la protección invocada respecto de otros cargos. Con el proyecto que confirmó la decisión impugnada, proferida el 12 de agosto de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que: i) declaró la improcedencia de la solicitud de amparo respecto de la pretensión consistente en que se

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				suspendieran los efectos de la Resolución 3287 de 2019 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral registró la reforma estatutaria de nombre y logo del partido político Unión Patriótica, por el de Colombia Humana-Unión Patriótica; y ii) negó el amparo de los derechos fundamentales respecto de las demás peticiones, pero por las razones expuestas en la providencia.
9.	050012333000 20190196801	DOMINGO ENRIQUE BABILONIA PÁEZ C/ REGISTRADURÍA NACIONAL	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo que concedió el amparo. <b>CASO:</b> El demandante considera que su derecho fundamental de petición fue conculcado por la entidad demandada, toda vez que esta no ha dado respuesta a una solicitud en la que pidió copias auténticas del acto mediante el cual se canceló su cédula de ciudadanía, junto con las demás piezas de la actuación administrativa. Así mismo, cuestiona que a la fecha no se la ha hecho entrega de su nueva cédula de ciudadanía. En primera instancia se concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la personalidad jurídica y al debido proceso. Consideró que, frente al primero, pasó el tiempo previsto en la ley para la entrega de los documentos. En cuanto a los restantes, señaló que la omisión en la entrega del documento de identidad conculca varios derechos derivados de la personalidad jurídica. La orden consistió en la entrega inmediata de los documentos solicitados y la expedición de la cédula de ciudadanía. La demandada impugnó. Advirtió que el demandante está implicado en un caso de múltiple cedulación y/o posible suplantación, por lo que es necesario que se acerque a la oficina del registrador más cercana con el fin de que se le tome la reseña de plena identidad y presente versión libre sobre los hechos. La Sala confirma el fallo que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, sin embargo, modifica la decisión en lo que concierne a la entrega de la cédula de ciudadanía del demandante, ya que al estar implicado en un caso de múltiple cedulación y/o posible suplantación, debe cumplir con su carga acercarse a la Registraduría para que se adelante el trámite de reseña de plena identidad, y presente versión libre sobre los hechos. Se impone un término para que la Registraduría Nacional del Estado Civil adelante la investigación correspondiente con el fin de aclarar las inconsistencias respecto de la cedulación del demandante.
10.	110010315000 20190320701	GLENEN ALEXANDER ROSS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Cuarta, por la mora injustificada en proferir sentencia en un proceso de tutela promovido por el actor en contra del Tribunal Administrativo de Bolívar. El accionante considera que sus derechos han sido vulnerados por cuanto ya se superaron los 10 días con que contaba el juez constitucional para dictar el fallo. El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que ya se profirió la sentencia dentro del proceso de tutela. La Sección Quinta confirma el fallo de primera instancia por las mismas razones y, además, precisa que la demora en que incurrió la Sección Cuarta se encontraba justificada y no era atribuible a negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
11.	110010315000 20190366300	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE CAR-CVS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora considera que la autoridad judicial cuestionada vulneró sus derechos fundamentales al no surtir en debida forma la notificación de la sentencia proferida el 21 de junio de 2019 en el marco de la acción popular promovida en su contra. La Sala advierte que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, pues la actora puede presentar una solicitud de nulidad ante el juez de la causa y en atención a que en el trámite de la acción popular se encuentra pendiente de ser resuelto un incidente de nulidad promovido por la misma circunstancia expuesta en la solicitud de amparo.
12.	110010315000 20190186701	JORGE ESTEBAN ESPINOSA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo impugnado que denegó amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con ocasión de la providencia que revocó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por el accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, con sentencia de 10 de julio de 2019 denegó el amparo solicitado. La Sala confirmó la decisión de primera instancia, y respecto del desconocimiento del precedente, se expresó que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, consiste en que el IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Señaló entonces que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). En tal sentido, se explicó que al ser esta la posición de la Corte Constitucional, expuesta en el marco de un análisis de constitucionalidad, debe ser este el precedente aplicable. De igual forma, se explicó que la providencia censurada está acorde con las reglas fijadas por la Sala Plena de esta Corporación, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018. Respecto del defecto fáctico aducido, la Sala señaló que de conformidad con la sentencia SU-023 del 5 de abril de 2018, la Corte Constitucional se refirió a la imposibilidad de aplicar en materia de transición los principios de favorabilidad e inescindibilidad del régimen pensional, así como el principio de confianza legítima, ya que el IBL y el periodo de causación de las pensiones habían sido expresamente regulados por el legislador, en atención a la libertad de configuración legislativa y al hecho de que se trataba de simples expectativas mas no de derechos adquiridos o expectativas legítimas.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20190355300	ROSA ISABEL GARCÍA ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> Para la parte actora sus derechos fundamentales los vulneró el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado 14 Administrativo de Cartagena con ocasión de las providencias de 13 de febrero de 2019 y 2 de noviembre de 2018, respectivamente, por medio de las cuales se declaró la caducidad del medio de control de reparación directa promovido por Rosa Isabel García Álvarez, Nelson Castro Carazo, Yuranis y Nelson Castro García, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, proceso que se identificó con el número 13001-33-40-014-2017-00215-00. Con el proyecto se niega el amparo solicitado al descartar la configuración de los defectos específicos invocados. En cuanto al desconocimiento del precedente se precisó que las providencias citadas se refieren es a la flexibilización del término de la caducidad cuando es difícil determinar el momento en que el afectado tuvo conocimiento del hecho dañino; lo cual para el caso concreto se descartó, en tanto que la accionante tuvo conocimiento del hecho lesivo desde el mismo momento en que fue impactada con el proyectil. También se pronunciaron respecto de la forma de contabilización de dicho término por parte de las autoridades judicial demandadas. Finalmente, se señaló que tampoco se incurrió en la violación directa de la Constitución, ya que la decisión demandada fue proferida con observancia de la normatividad vigente y el precedente judicial aplicable al caso concreto, en el marco de los principios del debido proceso y autonomía del juez natural.
14.	110010315000 20190281201	NANCY ESMERALDA ASTAIZA GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo impugnado que denegó amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Cauca, con ocasión de la providencia que revocó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por el accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, con sentencia de 18 de julio de 2019 denegó el amparo solicitado. La Sala confirmó la decisión de primera instancia, y respecto del desconocimiento del precedente, se expresó que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, consiste en que el IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Señaló entonces que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). En tal sentido, se explicó que al ser esta la posición de la Corte Constitucional, expuesta en el marco de un análisis de constitucionalidad, debe ser este el precedente aplicable. De igual forma, se explicó que la providencia censurada está acorde con las reglas fijadas por la Sala Plena de esta Corporación, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018. En cuanto se refiere al cargo por violación directa de la Constitución, se explicó que esta censura tampoco tiene vocación de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				prosperidad puesto que la decisión cuestionada, fue proferida con observancia de la normatividad vigente y el precedente judicial aplicable al caso concreto, en el marco de los principios del debido proceso y autonomía del juez natural.
15.	110010315000 20190318301	NICOLÁS ARANGO VÉLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que declaró improcedencia y concede el amparo. <b>CASO:</b> El demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, que revocó el proveído de primer grado que accedió a anular un decreto municipal, por cuanto el mismo era la reproducción de uno anterior que fue anulado por el juez contencioso. En segunda instancia se consideró que el acto demandado no incurrió en dicha reproducción. En criterio del actor, la providencia adolece de defecto sustantivo, toda vez que desconoció el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, que establece la prohibición de reproducir un acto suspendido o anulado. También adujo que se configuró el defecto fáctico, porque no se realizó un análisis de la esencia del contenido de los dos actos administrativos, puesto que se limitó a revisar la forma en que se encontraban redactados los decretos y a comparar los porcentajes numéricos relativos al incremento de la criminalidad. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo, comoquiera que la decisión que puso fin al proceso de simple nulidad trata de un acto judicial de efectos generales, erga omnes, impersonal y abstracto, ya que analizó la legalidad de un acto administrativo general, además que según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando se dirija contra actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto. El demandante impugnó. Advirtió que la improcedencia de la tutela contra providencia judicial se predica de procesos de nulidad por inconstitucionalidad, lo cual, no implica que esto se haga extensivo a los demás pronunciamientos. La Sala revoca el proveído impugnado y, en su lugar, concede el amparo. En este caso, la acción de tutela sí es procedente, toda vez que la limitación prevista en el Decreto 2591 de 1991 se circunscribe directamente al acto y no al pronunciamiento judicial por medio del cual se zanjó el debate en sede ordinaria. Se advierte que en los pronunciamientos que respaldaron la decisión de primera instancia, se consideró que no procedía la acción de tutela contra las sentencias de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, cuando su análisis era de constitucionalidad y de la nulidad por inconstitucionalidad, y no respecto de los demás medios de control. En cuanto al fondo del asunto, se concede el amparo, comoquiera que es evidente que la medida impuesta en ambos actos consistió en la restricción de la movilidad o circulación de motocicletas con parrillero, para contrarrestar situaciones que afectan el orden público, por lo que son idénticos en su esencia y, por lo tanto, se trata de la reproducción de un acto anulado.
16.	110010315000 20190334001	RAMÓN ANDRÉS MÚNERA ARIAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma. <b>CASO:</b> El actor considera que con la providencia emitida el 17 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá que confirmó el auto 7 de septiembre de 2018 dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por la cual se rechazó por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. A juicio del actor, se vulneró el acceso a la administración de justicia por cuanto la Armada Nacional omitió las etapas de notificación del acto administrativo que lo retiró del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DEL CAQUETÁ		servicio. Con el proyecto de primera instancia se niega el amparo, bajo el argumento de que el accionante se notificó por conducta concluyente, y a partir de esa fecha empieza el cómputo para la caducidad de la acción. Con el proyecto de segunda instancia se explica que el término de caducidad no se puede flexibilizar por el hecho de que el acto estuviera surtiendo efectos, pues lo que determina el momento para la contabilización del plazo es el instante en el que el accionante conoció del contenido del mismo.
17.	110010315000 20190289701	UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias judiciales del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que en primera y segunda instancia accedieron a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Leonila Castro Álzate. La Sección Segunda, Sala de Conjuces del Consejo de Estado, declaró improcedente la solicitud de tutela al considerar que UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada.
18.	110010315000 20190317701	LUIS JAVIER ARISTIZABAL VILLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor controvierte la providencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado que revocó el fallo de primera instancia dentro del proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el accionante contra la Nación – Procuraduría General de la Nación. La Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala confirma la decisión del a quo por cuanto el fallo que se ataca es de 29 de octubre de 2018, notificada por edicto el 23 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada el 30 de noviembre de 2018, mientras que el libelo constitucional se radicó el 8 de julio de 2019, es decir, excediendo el término de 6 meses desde la ejecutoria, por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	110010315000 20190347900	HEBER DANILO MEDINA GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara fundado impedimento. <b>CASO:</b> El accionante interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y contradicción, a ser elegido, a la seguridad social, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Y OTRO		confianza legítima y al mínimo vital. Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas con ocasión de las providencias: (i) del 29 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado 65 Administrativo de Bogotá, y; (ii) del 2 y 16 de julio de 2019 dictadas por la Subsección D, de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco del trámite constitucional de cumplimiento promovido por el señor Richard Mejía Ríos contra el Consejo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, proceso en el cual el accionante fue vinculado. En auto del 16 de agosto de 2019, la Magistrada Nubia Margoth Peña Garzón, quien se encontraba en encargo del despacho a quien le correspondió por reparto expediente de la referencia, admitió la acción de tutela. Con escrito del 12 de septiembre de 2019, radicado el 13 del mismo mes y año, el Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, quien se posesionó como Magistrado del despacho de la Sección Quinta del Consejo de Estado que tenía en encargo la Magistrada Peña Garzón, puso en conocimiento de la Sala su impedimento para intervenir en la acción de tutela de la referencia, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, puesto que en su calidad de magistrado del Tribunal accionado, fue el ponente de la sentencia del 2 de julio de 2019, la cual es objeto de la presente acción de tutela. Al abordar el caso concreto se advirtió que la causal invocada por el Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, se encuentra contenida en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal por cuanto como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, fungió como ponente de la decisión del 2 de julio de 2019, la cual es objeto de revisión en sede constitucional por parte de la Sección Quinta. En consecuencia, se declaró fundado el impedimento presentado y se separó al Magistrado Álvarez Parra del conocimiento de la acción de tutela.
20.	110010315000 20190383500	JHON JAIRO RAMÍREZ VALBUENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la tutela respecto a la presunta vulneración del principio de congruencia y el defecto de violación directa de la Constitución y niega el amparo frente a los defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió con el propósito de obtener la reliquidación salarial, lo cual genera un impacto directo en su asignación de retiro. La Sala advierte que no se cumple el requisito de subsidiariedad frente a la presunta vulneración del principio de congruencia y el defecto por violación directa de la Constitución, dado que puede ser expuesto mediante el recurso extraordinario de revisión; Se niega en relación con los demás yerros invocados, pues la autoridad censurada de manera razonada encontró ajustados a derecho los actos demandados, comoquiera que el reajuste del salario básico estaba sujeto al incremento dispuesto en los decretos expedidos por el ejecutivo, mas no conforme al índice de precios al consumidor.
21.	110010315000 20190352100	GUILLERMO OYOLA HERAZO C/ CONSEJO DE	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Se niega por improcedente la acción de tutela en consideración a que no cumplió con la carga mínima argumentativa. <b>CASO:</b> La parte accionante controvierte la providencia del 25 de abril de 2019 proferida por el la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, que en única instancia negó las

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ESTADO – SECCIÓN – SEGUNDA – SUBSECCIÓN A		pretensiones de la demanda dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el actor contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se advierte argumento alguno que se dirija a cuestionar la decisión proferida por la autoridad accionada en el proceso ordinario, pues quien aduzca una vulneración de sus derechos fundamentales por posibles yerros en los que incurrió el operador jurídico al proferir una providencia, debe cumplir con una carga mínima argumentativa que le permita al juez constitucional contar con elementos precisos para analizar la presunta transgresión, situación que en el caso concreto no ocurrió, por lo cual se ha de negar por improcedente.
22.	110010315000 20190380800	GLORÍA INÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega amparo solicitado. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo de Caldas, con ocasión de la providencia que revocó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, ventiladas por el accionante al interior del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho. La accionante expresó que la autoridad demandada incurrió en los defectos orgánico, procedimental absoluto y violación directa de la Constitución por aplicar de forma retrospectiva las providencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, pues son posteriores a la fecha en la cual adquirió el estatus de pensionada. Señaló igualmente que se desconoció la SU de 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda de esta Corporación. La Sala negó el amparo solicitado, y respecto del desconocimiento del precedente, se expresó que la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, consiste en que el IBL no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Señaló entonces que, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o inferior (artículo 21). En tal sentido, se explicó que al ser esta la posición de la Corte Constitucional, expuesta en el marco de un análisis de constitucionalidad, debe ser este el precedente aplicable. De igual forma, se explicó que la providencia censurada está acorde con las reglas fijadas por la Sala Plena de esta Corporación, en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018.
23.	110010315000 20190352900	ANDRES FELIPE RAMÍREZ RESTREPO C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega el amparo. <b>CASO:</b> El demandante controvierte la sentencia de segunda instancia, que confirmó la negativa a sus pretensiones tendientes a que se cumpliera un acto verbal en el que la gobernadora del Valle del Cauca afirmó que no se cobrará un tributo, en el sentido de que tal acto debía constar por escrito. La autoridad judicial consideró que no se demostró el incumplimiento alegado, porque las pruebas aportadas conducían a concluir que no se estaba realizando el cobro del tributo en cuestión, de tal

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA		manera que no es necesario expedir el acto por escrito. En criterio del actor, la providencia adolece de los defectos (i) sustantivo por inaplicación de los artículos 1 y 8 de la Ley 393 de 1997, ya que al administrador de justicia no le corresponde establecer si es necesario o no el cumplimiento de una disposición legal, sino verificar si se incumple por acción o por omisión, y (ii) fáctico, por cuanto no tuvo en cuenta que la no contestación de la demanda hace que se presuman ciertos los hechos, de modo que la comparecencia extemporánea de la demandada debió tenerse como confesión, y que si engracia de discusión hubiera lugar a considerar su intervención, la Gobernación afirmó que no se había expedido un acto administrativo que oficialice el pronunciamiento de que se trata. Agregó que no se tuvieron en cuenta las liquidaciones individuales que fueron notificadas durante el mes de diciembre de 2018. La Sala niega el amparo. No se evidenció que la autoridad judicial se haya apartado de lo dispuesto en los artículos 1 y 8 de la Ley 393 de 1997, ya que no advirtió incumplimiento alguno del acto administrativo demandado, por el contrario, se evidencio que la Gobernación del Valle del Cauca acató la orden de no cobrar el tributo. Frente al defecto fáctico, se indica que el mismo no tuvo un sustento adecuado, puesto que las pruebas que adujo el actor como no valoradas, no eran relevantes para alterar la conclusión a la que llegaron las autoridades judiciales.
24.	110010315000 20190344900	LUZ NELLY LÓPEZ GONZÁLEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La parte accionante controvierte la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que confirmó parcialmente la providencia del 7 de julio de 2017 emitida por el Juzgado 7º Administrativo de Ibagué que declaró la nulidad parcial del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la sustitución pensional dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Luz Marina Araque Ávila contra la UGPP. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que la accionante pretende atacar es 11 de octubre de 2018, notificada por correo electrónico el 19 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el 24 de octubre de 2018, mientras que la acción de tutela se radicó el 26 de julio de 2019, es decir, transcurridos más de 9 meses por lo tanto, se hace improcedente.
25.	110010315000 20190378800	UGPP CONSEJO ESTADO SECCIÓN SEGUNDA OTROS C/ DE - Y	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. <b>CASO:</b> La UGPP controvierte las providencias del 28 de noviembre de 2014 y 5 de diciembre de 2018 proferidas por el Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión Oral y de la Sección Segunda Sala de Conjuces del Consejo de Estado que accedieron a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Lilio César González Vargas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentran superados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El primer requisito, por cuanto la providencia que se ataca es de 5 de diciembre de 2018, notificada mediante correo electrónico el 13 de diciembre de la misma anualidad, quedando ejecutoriado el 18 del mismo mes y



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				año, mientras que la acción de tutela se radicó el 13 de agosto de 2019, es decir, transcurridos más de 7 meses por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez y frente al segundo requisito, debido a que la parte actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al cual puede acudir, como es el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA.
26.	110010315000 20190291901	IRENE DEL PILAR MACÍAS SOBRINO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca y niega amparo. <b>CASO:</b> El actor considera que con la sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, se incurrió en violación del derecho al debido proceso y a la igualdad, por defecto fáctico y desconocimiento del precedente, en la medida en que no se valoró una certificación expedida por la DIAN que daba cuenta del tiempo de servicios para la obtención de la prima técnica por formación avanzada y altamente calificada. Respecto del desconocimiento del precedente, afirmó que el Consejo de Estado ha reiterado que la experiencia altamente calificada es la que se acredita con posterioridad al título profesional. Con la sentencia de primera instancia se rechazó la demanda por improcedente respecto de la violación del derecho al debido proceso por no superar el requisito de procedibilidad adjetiva de relevancia constitucional y se negó frente al derecho a la igualdad. Con el proyecto de segunda instancia se explica que se supera dicho presupuesto y se analiza la violación del derecho al debido proceso, para concluir que no se configuró el defecto fáctico alegado, por cuanto la prueba de la certificación de trabajo fue valorada por la autoridad judicial accionada, y concluyó que la actora no tenía derecho a la prima técnica por no haber acreditado 3 años de experiencia después de la obtención del título de posgrado. Frente a la violación del precedente se indica que no se configura, puesto que, frente a unas providencias no señaló la <i>ratio decidendi</i> ni la incidencia de esta en la providencia emitida por el juez natural de la causa y, respecto de otra sentencia, se explica que los supuestos fácticos y jurídicos son diferentes.
27.	110010315000 20190325101	YADIRA ESTHER HUMAÑEZ POLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora controvierte la providencia mediante la cual el tribunal cuestionado revocó la decisión de primera instancia para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda que promovió con el propósito de que se ordenara la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores que devengó durante el último año de prestación de servicios como docente. En primera instancia se negó el amparo, por cuanto la decisión cuestionada se ajustó a la normativa y jurisprudencia aplicable al caso. La Sala confirma, debido a que la autoridad censurada adoptó su decisión con sustento en argumentos razonables, ponderados, con análisis de las pruebas obrantes en las diligencias, compatibles con las normas propias del régimen especial de los docentes.
28.	250002315000 20190008501	JHON JAIRO SÁENZ FONSECA C/ PROCURADURÍA GENERAL DE	FALLO	<b>Aplazado</b>



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LA NACIÓN		
29.	110010315000 20190231101	COLORAMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica la decisión de negar la petición de amparo constitucional. <b>CASO:</b> La sociedad demandante considera que su derecho fundamental al debido proceso se vulneró con ocasión de las sentencias del 14 de septiembre de 2012, dictada por el Tribunal demandado que negó las pretensiones de la demanda y la del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A que confirmó la decisión, en el proceso de reparación directa instaurado por la actora en contra de la DIAN, por los perjuicios causados con el remate y “despojo” del inmueble ubicado en la carrera 63A No. 17-92 de Bogotá, llevado a cabo en el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelantó en su contra, expediente 9800279. Mediante sentencia del 11 de julio de 2019, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A negó la petición de protección constitucional, previo estudio de fondo de los cargos formulados en la demanda. Con el proyecto se modifica la sentencia del 11 de julio de 2019, dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, que negó la petición de protección constitucional incoada por la sociedad Colorama Ltda. en Liquidación para, en su lugar, i) declarar la improcedencia con respecto a la responsabilidad imputada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A y ii) negarla en relación con los demás cargos. La improcedencia, por cuanto se advirtió que la parte actora no formuló pretensión alguna en sede de la acción de reparación directa y el tiempo transcurrido desde el acaecimiento del supuesto fáctico en el que la parte actora sustenta los perjuicios que considera le fueron irrogados, conduce igualmente a que no concurren los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que tornen procedente un examen de fondo del cargo por este juez constitucional. De igual manera, se precisó que con su impugnación la parte actora no reiteró el cargo de defecto fáctico ni presentó argumento alguno frente desvirtuar las conclusiones a las que con respecto a este defecto arribó el juez constitucional de primera instancia, por lo que el problema jurídico se centró en el defecto sustantivo y a la aplicación el principio iura novit curia en relación con el título de imputación.
30.	110010315000 20190243501	JAVIER JIMÉNEZ ESCOBAR C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con ocasión de la sentencia de segunda instancia en la que se denegaron las pretensiones de la demanda de reparación directa por privación injusta de la libertad. El Consejo de Estado, Sección Cuarta declaró la improcedencia de la acción por carecer del requisito de relevancia constitucional, debido a que la parte actora no sustentó la petición de amparo y únicamente realizó apreciaciones personales en contra de la providencia cuestionada. La Sección Quinta confirma el fallo de primera instancia, en la medida en que el actor se limitó a impugnar el fallo de primera instancia, sin esgrimir argumento alguno en su contra, circunstancia que impide emitir un pronunciamiento en esta instancia al carecer de la carga argumentativa para el efecto.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
31.	110010315000 20190332101	HONORIO ESCANDÓN TAMARA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN C.	FALLO	Retirado
32.	110010315000 20190377400	JOSE GUILLERMO JARA PARDO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA Y OTRO.	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se confirmó la decisión que lo sancionó disciplinariamente con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 4 meses. La Sala niega el amparo debido a que el tutelante no cumplió con la carga argumentativa exigida para invocar la configuración del defecto fáctico, además al advertir que la sanción disciplinaria impuesta no se fundamentó en el hecho de que este recibiera dinero a favor de sus poderdantes, sino por reclamar el mismo a pesar de que conocía que éstos no reunían los requisitos para ello, por lo que no tiene incidencia en la decisión objeto de reproche y encontrar que la providencia cuestionada estuvo debidamente motivada.
33.	110010315000 20190338200	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A.	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
34.	110010315000 20190387200	OLIVIA FUENTES TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA.	FALLO	Aplazado
35.	130012333000 20190036901	JOSEFA MARÍA FUYEDA VÁSQUEZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TdeFondo 2ªInst.:</b> Modifica fallo que declaro improcedente y en su lugar niega la solicitud de amparo Declara improcedencia. <b>CASO:</b> El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales a elegir, ser elegido, al debido proceso y a la igualdad, con sustento en la decisión del Partido de la U de no otorgarle el aval para la alcaldía del municipio de Río Viejo (Bolívar). Con la sentencia de primera instancia se pone de presente que la tutela no supera el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el actor cuenta con otro mecanismo para controvertir en sede administrativa la decisión emitida por el Partido de la U. Con el proyecto de segunda instancia se prohija tal argumento, y en caso de que se encuentre inconforme por la resolución que adopte la autoridad competente, se indica que la actora puede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
36.	110010315000 20190139001	ROSA RAMOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> La demandante controvierte la sentencia de segunda instancia que revocó el proveído de primer grado que había accedido a sus pretensiones de reliquidación de su pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. La autoridad judicial consideró que la liquidación de la pensión, al aplicarle la Ley 33 de 1985, en lo atinente a la edad, el tiempo de servicios y el monto; y el Decreto 1158 de 1994, en lo concerniente a los factores salariales a tener en cuenta, y con base en el promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio, estuvo acorde a derecho. En criterio de la demandante, la providencia adolece de los defectos fáctico y sustantivo, al pasar por alto las pruebas que demostraron que era beneficiaria del régimen de transición previsto en la ley 33 de 1985, el cual no tuvo en cuenta, además que la autoridad judicial no expuso las razones por las que aplicó a su caso los derroteros de la Ley 100 de 1993 y la última sentencia de unificación del Consejo de Estado, pese a estar en una situación fáctica y jurídica distinta a la allí resuelta. Advirtió que se desconoció el precedente del Consejo de Estado, según el cual se debe dar aplicación al régimen más favorable para los beneficiarios del régimen de transición. La Sección Tercera del Consejo de Estado negó el amparo, al considerar que la afirmación de la demandante, en cuanto le es aplicable el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, carece de sustento. La actora impugnó. Advirtió que antes de marzo de 1971 la actora ya contaba con más de 3 años o 150 semanas cotizadas al sector público, al servicio de la E.S.E Hospital Fructuoso Reyes de Santa Rosa de Viterbo y del E.S.E Hospital San José de Sogamoso, que sumadas al

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				tiempo prestado en el E.S.E Hospital San Rafael de Tunja demuestra el tiempo para acceder al régimen de transición de la Ley 33 de 1985. La Sala confirma el fallo que negó el amparo. Se indica que la actora, en la demanda ordinaria, planteó que por el hecho de estar amparada por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, tenía derecho a que su prestación se liquidara conforme a las normas anteriores a su vigencia, por lo que el alegato de esta tutela, tendiente a que se liquidara su pensión conforme a la normatividad anterior a la Ley 33 de 1985, no hizo parte del problema jurídico debatido.
37.	110010315000 20190373300	JOHN ALEXANDER RAMÍREZ GUZMÁN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el auto por medio del cual el tribunal cuestionado remitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió a los Juzgados Administrativos de Cali y el proveído mediante el cual posteriormente el juzgado tutelado inadmitió la misma demanda. La Sala advierte que no se cumple el requisito de inmediatez, por cuanto el actor dejó transcurrir un tiempo que no es prudencial para acudir a esta instancia constitucional con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales.
38.	110010315000 20190281400	CONTINENTAL DE ADUANAS S.A.S. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. Niega solicitud de desvinculación de tercero. <b>CASO:</b> La sociedad actora invocó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y “a la prevalencia del derecho sustancial”, los cuales fueron presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo de Bolívar, que conoció en segunda instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la accionante en contra de la DIAN, por considerar que incurrió en un defecto sustantivo y en la violación directa de la Constitución. Con el proyecto que niega el amparo solicitado al descartar la configuración de los defectos específicos invocados, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Niega solicitud de desvinculación de tercero. En lo particular, se consideró que la autoridad judicial demandada no incurrió en una indebida aplicación de las normas sobre las cuales se fundó el defecto sustantivo, ya que conforme al material probatorio allegado, se advirtió que el importador y la agencia de aduanas pueden ser sancionados cuando se advierta responsabilidad por no aprehender la mercancía y, en cuanto a la última, también por no verificar la autenticidad de los documentos que constituyen el soporte del régimen de importación. El caso concreto se analiza a partir de la aplicación del artículo 503 del Decreto 2685 de 1999 –sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía- y el deber legal que recae sobre las agencias de aduanas para verificar la autenticidad de los documentos que constituyen el soporte del régimen de importación.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	680012333000 20190048501	NAYDU ALARCÓN GALVIS Y SAÚL ORTIZ BARRERA C/ JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, que declaró improcedente el amparo para, en su lugar, denegarlo. <b>CASO:</b> La parte actora cuestiona la providencia del juez Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se abstuvo de abrir incidente de desacato por incumplimiento de una sentencia proferida dentro de una acción popular, en la que se ordenó la demolición de una construcción privada que estaba invadiendo zona verde pública, con sustento en que incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas que demostraban que aún se encuentra en pie la construcción. El <i>a quo</i> declaró improcedente el amparo, tras argumentar que no se configuran los defectos alegados. La Sala revoca dicha decisión pues la solicitud de amparo cumple con los requisitos de procedibilidad adjetiva de tutela contra providencia judicial, y deniega las pretensiones con sustento en que la decisión cuestionada no fue caprichosa en tanto de acuerdo con los informes técnicos de las autoridades competentes de verificar las normas urbanísticas y de planeación municipal, se pudo constatar que el infractor estaba cumpliendo con lo requerido por el municipio y, de contera, con lo ordenado en la Resolución 021 de 2015, expedida con posterioridad a la orden judicial.
40.	110010315000 20190088101	HUGO FERNELLI REYES OROZCO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	<b>Aplazado</b>
41.	110010315000 20190236701	DIONARIS CARVAJAL CUÉLLAR Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado, que denegó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo- Sala Transitoria, mediante la cual revocó la condena impuesta a su favor para, en su lugar, denegar las pretensiones de reparación directa por presunta ejecución extrajudicial de un familiar suyo. Alega defecto fáctico por indebida interpretación de las pruebas, las cuales no demostraron que el occiso pertenecía a grupos armados al margen de la Ley, que estaba armado y había disparado, e incurrieron en contradicciones en lo dicho por los testigos sobre la forma como se desarrolló el combate en el que resultó abatida la víctima. Invoca desconocimiento del precedente sobre la materia y lesión del derecho a la igualdad por cuanto el Tribunal Administrativo de Caquetá, en un caso similar, mantuvo la condena. El <i>a quo</i> denegó el amparo, toda vez que no se demostró el defecto fáctico alegado, por cuanto el juicio de valoración probatoria efectuado por la autoridad judicial demandada no fue irracional ni desproporcionado, toda vez que fue el producto de la apreciación conjunta de las pruebas allegadas al proceso. La Sala confirma dicha decisión, ya que las

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pruebas fueron debidamente valoradas y no se lesionó el derecho a la igualdad pues el fallo invocado por la parte actora fue emitido por una sala distinta a la accionada.
42.	110010315000 20190321001	ELFRE MANUEL RAMOS HOYOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, a través de la cual denegó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que no accedió a la reliquidación de su pensión con base en lo devengado en el último año de servicios. El <i>a quo</i> denegó el amparo al considerar que la providencia censurada guarda consonancia no solo con la regla establecida por la Corte Constitucional, sino con el criterio fijado por la Sala Plena de esta Corporación, en el sentido de que el IBL de quienes se les aplica la Ley 33 de 1985 por ser beneficiarios del régimen de transición, se calcula en los términos de la Ley 100 de 1993 y solo se tienen en cuenta los factores sobre los cuales se hubiera cotizado. La Sala confirma dicha decisión, ya que la parte actora, al impugnar, no formuló reparo alguno contra la sentencia recurrida, por lo que no cumplió con la carga argumentativa exigida en materia de providencias judiciales.
43.	110010315000 20190321601	ANTOLÍN ESTEBAN RUIZ VILLERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de la cual denegó el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que no accedió a la reliquidación de su pensión con base en lo devengado en el último año de servicios. El <i>a quo</i> denegó el amparo porque el criterio jurisprudencial que se había establecido por la Sección Segunda de esta Corporación en la sentencia de 4 de agosto de 2010 ya no puede ser el parámetro de control como lo reclama el accionante, en la medida que dicha posición fue modificada en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado. La Sala confirma dicha decisión, ya que la parte actora, al impugnar, no formuló reparo alguno contra la sentencia recurrida, por lo que no cumplió con la carga argumentativa exigida en materia de providencias judiciales.
44.	110010315000 20190326901	ÓSCAR MAURICIO MURILLO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la sentencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, a través de la cual denegó sus pretensiones de nulidad contra el acto de retiro del servicio de la Fuerza Pública. La Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, declaró improcedente el amparo porque no cumplió con el requisito de inmediatez. La Sala confirma dicha decisión, dado que la tutela se ejerció cuando había transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria del proveído objeto de la acción.
45.	110010315000 20190382900	GUIDO ECHEVERRY	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora alega que no le fue notificado el proceso de repetición iniciado en su contra por el reintegro de un funcionario de la ESAP ordenado por la



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PIEDRAHITA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Y OTRO		Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues se enteró de la sentencia que le ordenaba el pago de una suma de dinero a través de oficio enviado por la ESAP. La Sala declara improcedente el amparo, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad en tanto la parte actora puede alegar la nulidad planteada por indebida notificación con el ejercicio del recurso extraordinario de revisión, además no se encontró acreditado el perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio.
46.	110010315000 20190389700	BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Accede al amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia de la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, a través de la cual confirmó el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el Consejo Superior de la Judicatura para obtener la nulidad del acto que denegó la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales. Alega defectos sustantivo y procedimental por exceso ritual manifiesto, con sustento en que se desconocieron las normas que posibilitan la acumulación de pretensiones. La Sala accede al amparo y deja sin efectos la providencia controvertida, tras considerar que el juez optó por la interpretación más restrictiva y que menos garantizaba el acceso a la administración de justicia de la parte actora, al considerar que no se podían acumular pretensiones de varios demandantes contra el mismo acto administrativo, cuando la norma no brinda ese alcance a la figura en mención.
47.	110010315000 20190392600	OBSERVATORIO DE COYUNTURA ECONÓMICA POLÍTICA AMBIENTAL Y SOCIAL LIMITADA – OCEPAYS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE LA GUAJIRA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de la Guajira mediante la cual: i) se declaró de oficio la nulidad absoluta por ilicitud en el objeto de algunas cláusulas del contrato de prestación de servicios celebrado entre el municipio de Riohacha y la Unión Temporal Propiedad Inmobiliaria de Riohacha, ii) se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de controversias contractuales formulado por la Unión Temporal Propiedad inmobiliaria de Riohacha y “en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda”. La Sala declara improcedente el amparo, porque no cumplió con el requisito de subsidiariedad en tanto la decisión objeto de controversia fue apelada y está pendiente por resolver el recurso en mención.
48.	110010315000 20190395800	ÁLVARO ANTONIO GAVIRIA GALVES C/	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, a través de la cual denegó las pretensiones de reliquidación de su pensión con base en el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio, con sustento en que se lesionó su derecho a la igualdad pues en casos similares se ha accedido a dicho reajuste. La Sala

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B		deniega el amparo, toda vez que si bien en ambas providencias se debatió lo concerniente al IBL para efectos de liquidar la pensión de jubilación, entre el caso del actor y el resuelto en la sentencia en la que soporta su argumento, se advierten diferencias trascendentales por las que no es posible advertir alguna lesión de su derecho a la igualdad.
49.	110010315000 20190399200	MÓNICA LILIANA AGUDELO GARCÍA C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>TvsActo. 1ª Inst.:</b> Accede al amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte el acto administrativo proferido por la juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín que le negó el disfrute de las vacaciones, bajo el argumento de no existir presupuesto para designar su reemplazo. La Sala accede al amparo, con sustento en que la necesidad del servicio y la omisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia a la accionante, no pueden usarse para desconocer el derecho al disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho, teniendo en cuenta que el carácter fundamental de dicha garantía ha sido reconocido por la Corte Constitucional, sin que sea válido oponer trabas administrativas, que afecten el núcleo fundamental de este derecho.

## C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

## DR. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
50.	660012333000 20190026702	YESSIKA PAOLA JARAMILLO ORTIZ C/ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> El apoderado de la actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, la Unión Temporal acreditó la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegó los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso. <b>S.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
51.	660012333000 20190026402	MARIA MARGARITA FERNANDEZ SUAREZ C/ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> El apoderado de la actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, la Unión Temporal acreditó la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegó los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso. <b>S.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bemúdez.
52.	660012333000 20190045401	GUSTAVO VILLAMIZAR GOMEZ C/ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
53.	660012333000 20190045801	YADIRIS TORRES SIERRA C/ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO		(ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
54.	660012333000 20190046001	MARIA VILLOTA AYALA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
55.	660012333000 20190046601	MARYURY PARRA RAMIREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
56.	660012333000 20190047301	PEDRO BERMUDEZ LUNA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
57.	660012333000 20190042101	CARMEN ALCIRA CHÁVEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL -	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADRES Y OTRO		2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
58.	660012333000 20190047001	YOSED DANIEL PÉREZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
59.	660012333000 20190047201	ROGER DEL CRISTO MERCADO MARTÍNEZ C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el Tribunal Administrativo.
60.	660012333000 20190047401	ALEXANDER CARRILLO PEREIRA C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
61.	660012333000 20190047601	MARÍA ENCARNACIÓN CUACIALPUD CHAGUESAC C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
62.	660012333000 20190047801	OSCAR MAURICIO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ALARCÓN DÍAZ C/ ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTRO		1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el Tribunal Administrativo.
63.	130012333000 20190020401	ORLANDO ALTAMIRANDA GARCÉS C/ UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	FALLO	Aplazado
64.	250002341000 20190046801	JOSUÉ DIMAS GÓMEZ ORTIZ C/ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO	Aplazado

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
65.	250002341000	CONSTRULAR	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> La sociedad actora pretende

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190040701	S.A.S. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – NACIONALES – DIAN	<a href="#">Ver.</a>	el cumplimiento del párrafo 1º del artículo 2º de la Resolución 001 de 2015 para que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita la importación e ingreso de cemento a través de la Aduana de Leticia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción por estimar que la parte actora dispone de otros mecanismos de defensa judicial, que incluso ya ejerció. La Sala reiteró que el análisis del cumplimiento del mandato previsto en el párrafo 1º del artículo 2º de la Resolución 001 de 2015 implica necesariamente asumir el estudio de legalidad del Memorando 000346 de 2017, mediante el cual la DIAN excluyó a Leticia como lugar habilitado para el ingreso de cemento importado, lo que hace que la sociedad actora cuente con otro medio ordinario de defensa judicial para cuestionar dicho acto administrativo, del cual ya hizo uso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que está en curso ante el Consejo de Estado.
66.	660012333000 20190046101	JOHANA ANDREA MARTÍNEZ ARGEL C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES y OTRO.	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. <b>S.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bemúdez
67.	660012333000 20190048101	EDGAR ENRIQUE HERRERA ESPAÑA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGURIDAD SOCIAL –ADRES y OTRO.		treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
68.	660012333000 20190045601	JAVIER DE JESÚS GUERRA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES – y OTRO.	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el Tribunal Administrativo.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
69.	660012333000 20180044202	LUZ NELLYS GUZMÁN HERAZO C/	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> El apoderado de la actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO		familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, la Unión Temporal acreditó la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegó los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso. <b>S.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bemúdez
70.	660012333000 20180046102	OVIDIA GARCÍA DE SALCEDO C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> El apoderado de la actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, la Unión Temporal acreditó la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegó los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso. <b>S.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bemúdez.
71.	660012333000 20180051202	HAYDÉ BARRAGÁN OSORIO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES Y OTRO	<b>AUTO</b> <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. Grado de Consulta:</b> Levanta sanción impuesta por incumplimiento parcial de la sentencia. <b>CASO:</b> El apoderado de la actora tramitó incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia que ordenó resolver la auditoría de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de un familiar con motivo de un accidente de tránsito. El Tribunal Administrativo de Risaralda impuso sanción consistente en dos días de arresto y multa de dos salarios mínimos a la directora de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al representante legal de la Unión Temporal Auditores de Salud porque la sentencia no fue cumplida integralmente, pues el resultado de la auditoría no fue comunicado a la actora. La Sala advirtió que después de la notificación de la providencia que impuso la sanción, la Unión Temporal acreditó la notificación del resultado de la auditoría a la actora y allegó los documentos correspondientes, por lo cual concluyó que lo procedente es levantar la sanción al estar debidamente acreditado el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia dictada en este proceso. <b>S.V.</b> de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bemúdez.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
72.	170012333000 20190024501	GABRIEL ARTURO GONZÁLEZ ESCOBAR C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del numeral 3º artículo 164 de la Ley 270 de 1996 para que antes de continuar con las fases del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PSCJA18-11077 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura verifique cuáles aspirantes no reúnen los requisitos para el concurso. El Tribunal Administrativo de Caldas declaró improcedente la acción al encontrar que de la norma no se desprende el mandato imperativo e inobjetable de verificar qué solicitudes de la convocatoria no acreditaron el cumplimiento de las condiciones antes de continuar con las demás etapas y que la acción de cumplimiento no es el mecanismo procesal adecuado para cuestionar la validez de las directrices del proceso de selección contenidas en el Acuerdo PCSJA18-110077 de 2018, ni los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos. La Sala reiteró que más allá de la pretendida verificación de las condiciones exigidas para la participación en el concurso, lo que hizo el acto fue cuestionar los alcances del Acuerdo PSCJA18-11077 de 2018 por el alegado desconocimiento de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por lo cual para controvertir la legalidad de dicho acto tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa judicial como es el medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
73.	230012333000 20190032301	LEVINGTON LISARDO LICONNA CÁCERES Y OTROS C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Revoca parcialmente sentencia que declaró improcedente la acción, rechaza parcialmente la demanda, niega pretensiones y confirma parcialmente. <b>CASO:</b> Los actores pretenden el cumplimiento de la Ley 1847 de 2017, la Resolución 0075 de 2018 y del artículo 88 de la Ley 1523 de 2012 para que el Ministerio de Agricultura, la Gobernación de Córdoba y el Banco Agrario otorguen a los campesinos del Departamento de Córdoba los beneficios fijados en tales disposiciones frente a las deudas que tienen con las diferentes instituciones bancarias, incluyendo la suspensión de los procesos ejecutivos. El Tribunal Administrativo de Córdoba declaró improcedente la acción porque en los actores no concurren los diferentes presupuestos de tiempo, modo y lugar establecidos en las normas invocadas para la concesión de los alivios y además algunas pretensiones están dirigidas a solicitar documentos y listados sobre los procesos ejecutivos en curso, lo que resulta incompatible con la acción porque pueden tramitarse mediante el derecho de petición. La Sala advirtió que el apoderado de los actores no acompañó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Banco Agrario y la Gobernación de Córdoba, por lo cual rechazó la demanda respecto de estas dos instituciones. Agregó que la solicitud de cumplimiento de la Ley 1847 de 2017 y la Resolución 0075 de 2018 fue hecha en términos genéricos, sin señalar las disposiciones concretas, lo que impide establecer los mandatos específicos cuya eficacia persigue. Concluyó que el artículo 88 de la Ley 1523 de 2012 no contiene un mandato que sea exigible al Ministerio de Agricultura, pues corresponde a los actores acreditar, ante los bancos, las exigencias previstas para la suspensión de los procesos ejecutivos. Confirmó parcialmente la improcedencia de la acción respecto de las pretensiones que escapan a la órbita de la acción.



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
74.	660012333000 20190045701	SOAD SAMIRA DÍAZ PETRO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
75.	660012333000 20190046201	ALIX AYALA ANGARITA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION ES ADRES	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el Tribunal Administrativo.
76.	660012333000 20190046501	MARLON JOSÉ RIVERA ZARATE	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES		expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
77.	660012333000 20190046701	DIEGO FERNANDO BARBOSA LEÓN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma y adiciona sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación. Adicionó la sentencia para incluir la orden de cumplimiento dirigida a ADRES, la cual fue omitida por el Tribunal Administrativo.
78.	660012333000 20190046901	MIRIAM TERESA ACERO CHACÓN C/ ADMINISTRADO RA DE LOS	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTRO		familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
79.	080012333000 20190047301	GRISELDA DEL AMPARO MOVILLA SALAS C/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento del artículo noveno de la Resolución 01958 de 2018 para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le agende la cita para diligenciar el formulario para el pago de la indemnización administrativa como víctima del conflicto armado. El Tribunal Administrativo del Atlántico negó las pretensiones al señalar que no existe un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la parte demandada, puesto que la obligación de acudir a solicitar la cita corresponde al interesado. La Sala advirtió que no puede concluirse el incumplimiento de la norma invocada, ya que la actora acudió a la sede de la entidad demandada, fue informada de los requisitos para el trámite que aspira adelantar e incluso le fue agendada la cita para el 30 de julio del año en curso, sin que este hecho haya sido controvertido por la actora en la impugnación.
80.	660012333000 20190047701	YANIRIS LÓPEZ PEDROZO C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.
81.	660012333000 20190048001	DORA LILIA MARÍN VILLA C/ ADMINISTRADO RA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION ES ADRES	FALLO <a href="#">Ver.</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst:</b> Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y 17 de la Resolución 1645 de 2016 expedidos por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento y ordenó a ADRES y a la Unión Temporal llevar a cabo la auditoría integral en el término de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento de reclamación.

## REVISIÓN EVENTUAL

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
82.	200013333005 20160046701	JORGE ELÍAS SIERRA TONCEL Y OTROS C/ MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR -	AUTO <a href="#">Ver.</a>	<b>Revisión eventual:</b> No acceder a solicitud de insistencia. <b>CASO:</b> Insistencia de la solicitud de revisión eventual presentada por la parte actora, frente al auto que resolvió no seleccionar para revisión la sentencia en la que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa, dentro de la acción de grupo promovida en contra del municipio de Manaure Balcón del Cesar por los perjuicios causados por la ola invernal del 2011. La Sección Quinta no accede a la solicitud de insistencia, porque los argumentos expuestos en ella no fueron referidos en la petición inicial, así que constituyen afirmaciones nuevas frente a las cuales no es posible realizar un pronunciamiento al respecto. Con todo, se precisa que no había lugar a seleccionar la sentencia porque no existía necesidad de unificar jurisprudencia en el presente asunto.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2019 37 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DEPARTAMENT O DEL CESAR		

**TdeFondo: Tutela de fondo**

**TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial**

**TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo**

**Cumpl.: Acción de cumplimiento**

**Única Inst.: Única Instancia**

**1ª Inst.: Primera Instancia**

**2ª Inst.: Segunda Instancia**

**Consulta: Consulta Desacato**

**AV: Aclaración de voto**

**SV: Salvamento de voto**